

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Diputaciones provinciales.—Circular.

Exma. Diputacion provincial  
de hoy me dice lo siguiente:

Aprobada la proposicion con esta  
intendencia, se practicó el sorteo, re-  
stando de él vacantes para las pri-  
meras elecciones de Diputados pro-  
vinciales, los distritos de Entrambas-  
aguas, Reinosa, Cabezón de la Sal,  
Meruelo, Potes, Valle de Cabuérniga,  
Santiurde de Toranzo, Los Corrales,  
Torrelavega, Catedral de Santander,  
Reinosa, Valdeolea, San Francisco de  
Santander, Villacarriedo, Molledo y Reo-

nado su virtud, cumpliendo lo dispuesto  
en el Real decreto de 19 de Agosto úl-  
timo y en el art. 100 de la Ley electoral,  
referente a elecciones ordinarias de Di-  
putados provinciales en los distritos de  
Entrambasaguas, Reinosa, Cabezón de  
la Sal, Meruelo, Potes, Valle de Cabuér-  
niga, Santiurde de Toranzo, Los Corrales,  
Torrelavega, Catedral de Santander,  
Reinosa, Valdeolea, San Francisco de  
Santander, Villacarriedo, Molledo y Reo-

nado los días 10, 11, 12 y 13 del actual  
en la forma y modo que se prescri-  
ben la ley electoral.

Para facilitar cuanto posible sea los  
trámites de la elección, a continuación  
se detallan los artículos de la expresada  
ley que hacen referencia al acto de  
votación, así como los de la provincial  
que regula la capacidad ó incapacidad de  
los candidatos.

Cargo a los señores alcaldes de los  
ayuntamientos pertenecientes á los dis-  
tritos que ha de haber elección, dén  
la mayor publicidad posible á la presente

Santander 2 de Setiembre de 1872.—  
Ricardo Pita.

### LEY ELECTORAL.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### CAPÍTULO II.

*De las elecciones para diputados provin-  
ciales.*

Art. 93. Las elecciones de Diputados  
provinciales serán unipersonales y por  
distritos. Estos distritos electorales esta-  
rán precisamente comprendidos dentro  
de los partidos judiciales existentes ó  
que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las  
Diputaciones provinciales, según dispon-  
e el art. 16 de la ley provincial, hará  
la division de la provincia en distritos  
para esta clase de elecciones; una vez  
hecha, no podrá alterarse sinó por me-  
dio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia  
en distritos electorales, el número de  
Diputados que le corresponda elegir  
y el modo y forma de hacer su dis-  
tribucion, se ajustarán á lo prescrito  
en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21  
de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases estable-  
das para la demarcacion de los distritos  
electorales en los citados artículos de la  
ley provincial, se tendrá muy en cuenta  
la distancia respectiva de los pueblos que  
los forman con la del cabeza de distrito,  
procurando en lo posible, para los que  
constituyan su circunferencia, na radio  
próximamente igual, no pudiendo inter-  
ponerse á menor distancia pueblos que  
pertenezcan á otro distrito.

Art. 97. Será cabeza de distrito elec-  
toral el de la cabeza del partido judicial  
en los que la tengan comprendida den-  
tro de su demarcacion. En los demás que  
se establezcan dentro del mismo partido  
lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias pa-  
ra Diputados provinciales empezarán en

la primera quincena del tercer mes del  
año económico, el dia que se fije por el  
Gobierno. Este dia será el mismo para  
todas las provincias y distritos y dichas  
elecciones se barán en los mismos co-  
legios y secciones establecidas para las  
municipales.

Art. 99. En los casos de renuncias ó  
vacantes extraordinarias que por cual-  
quier causa ocurrán y deban reemplazar-  
se según el art. 35 de la ley provin-  
cial, se procederá á hacer elecciones  
parciales, ingresando el elegido ó elegi-  
dos en el lugar del que se reemplaza ó  
reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elec-  
ciones ordinarias y extraordinarias que  
deban verificarse con arreglo á las leyes,  
corresponde hacerlas al gobernador de la  
provincia, quien la anunciará en los 5  
días siguientes á la orden ó el acuerdo  
en que se funden, debiéndose verificar  
en un plazo que no baje de diez días, ni  
exceda de veinte, conforme al citado ar-  
tículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ochos  
días de anticipacion al designado para la  
elección, acordarán y publicarán el local  
en que haya de verificarse en cada cole-  
gio ó sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa  
interina, el de la definitiva y todos los  
demás procedimientos hasta verificarse  
el escrutinio, se ajustarán á lo establecido  
para las elecciones de Concejales en  
los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta  
la proclamacion del Diputado en la junta  
de segundo escrutinio, serán iguales á  
los establecidos en los artículos 118 al  
128 para la elección de Diputados á  
Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales  
en que no se halle comprendido el pue-  
blo cabeza de partido judicial, presidirá  
pero sin voto, la junta del segundo es-  
crutinio el Alcalde del pueblo cabeza del  
distrito.

Art. 105. Los diputados electos pre-  
sentarán sus actas en la Secretaría de la

Diputación provincial ocho días antes del  
designado para la apertura de sus sesio-  
nes, constituyéndose en este dia del mo-  
do que prescribe el art. 26 de la referi-  
da ley provincial.

Art. 106. El resultado de las eleccio-  
nes ordinarias y extraordinarias de Di-  
putados provinciales con los resúmenes  
de los votos que hayan obtenido todos  
los candidatos, se publicarán en el Bo-  
letín Oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días  
antes, por lo menos, del señalado para la  
apertura de la Diputación provincial, re-  
mitirá á la Secretaría de esta las actas  
de las Juntas de escrutinio de los distri-  
tos electorales y demás documentos que  
haya recibido referentes á las elecciones

Art. 108. Los colegios ó secciones  
electorales se abrirán al público á las  
nueve de la mañana del dia fijado para  
la elección.

Art. 109. A cada colegio ó sección  
concurrirá á la citada hora el alcalde ó  
regidor á quién corresponda por orden,  
y á falta de éstos, el alcalde de barrio  
que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación  
de los presidentes dos días antes del fija-  
do para la elección, y la publicará en la  
parte exterior del local.

Art. 110. A cada colegio ó sección se  
llevará por la autoridad que deba presi-  
dir y se colocará sobre la mesa el libro  
talónario del censo electoral que le cor-  
responda y una lista por orden alfabé-  
tico y numérico de los electores del mis-  
mo con dos casillas en blanco para es-  
tampar en ellas la palabra *roto*.

La primera casilla servirá para anotar  
la votación de la mesa, y la segunda  
para la de los candidatos. Habrá tambien  
un ejemplar de esta ley y una urna para  
depositar la papeletas de la votación.

Art. 111. A la hora señalada para co-  
menzar la elección, el presidente ocupa-  
rá su puesto e invitará á los dos más au-  
cianos y á los dos más jóvenes de los  
electores presentes, entre los que sepan

## PARTES OFICIALES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobre guarda de montes de la marca de Barchela manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escrivá se hallaban pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expandidas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatredonda, al sitio de Pla de Mora.

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado a conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdicción el pueblo de Cuatredonda.

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habían sido cortados en el citado monte, y que se había cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autor, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía.

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2,500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto á la decisión de las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citó en apoyo de su resolución lo dispuesto en los art. 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.; art. 550 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la Ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia.

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decisión.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 21 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1855 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la conservación ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones;

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el artículo 124; que prescribe que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó Ordenanzas tenga penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1,000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales;

Visto el núm. 3.º del art. 550 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño.

que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos secretarios, se estilará lo que resulta del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede a la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quién no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección para los secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; équel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista, para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitira votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores

que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Art. 60. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del ultimo día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 61. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 62. El juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 63. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 64. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el articulo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 65. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 66. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de los que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 67. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 68. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 69. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado, proclamado una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 70. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

## LEY PROVINCIAL.

### TÍTULO SEGUNDO.

#### CAPÍTULO III.

Art. 71. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reunan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito porque fueron elegidos, ó de la población de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la población de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 59 de la ley municipal.

causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de fulta:

Visto el n.º 4.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 40 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penitencia correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, legó de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuándo el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales del justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santander á 22 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre agregación de los dos pueblos de Cadiar y Narila al Registro de la propiedad de Ugijar, segregándolos del de Albuñol, á que en la actualidad pertenecen; cuyo expediente ha sido formado con arreglo á lo que se prescribió en el párrafo tercero del artículo 1.º de la vigente ley hipotecaria.

En su vista:

Considerando que por Real orden de 6 de Mayo de 1871 se mandaron agregar los referidos dos pueblos al partido judicial de Ugijar, segregándolos del de Albuñol:

Considerando que las mismas razones que por entonces se tuvieron presentes para la segregación y subsiguiente agregación se invocaron en la actualidad por varios vecinos y contribuyentes de los mencionados pueblos:

Considerando que han informado favorablemente acerca de la pretensión deducida el Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido judicial de Ugijar, los Alcaldes populares de los pueblos de Cadiar y Narila y el Presidente de la Audiencia de Granada, después de oír á la Sala de Gobierno, de conformidad con su dictamen y con el del Fiscal:

Considerando que resulta acreditado en el expediente la menor distancia que

existe entre dichos dos pueblos y Ugijar con relación á la que los separa de Albuñol, y la mayor facilidad para sus vecinos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido decretar la segregación de los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugijar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.—Gil Sanz.  
Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 25 de agosto)

que no es justo se exija esplendio alguno por la publicación de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto conocimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociación:

Considerando que las compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitución; índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á éstas debe la administración pública favorecerlas en cuanto lo permite la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Exmo. Sr.: Vista una comunicación de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorización del gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regento del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo á las compañías colectivas y comunitarias simples, de que hace expresión el Código de Comercio en la sección 1.º, título 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio de mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicación de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 000 pesetas:

Vista la real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislación especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1860, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido artículo 5.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepción concedida en la citada de 7 de Marzo se refiere á aquellas compañías que se habían creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislación que se proponía desligar las relaciones que existían entre el gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regían por el mencionado Código, último término a que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislación ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepción hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicación; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepción tiene por fundamento la consideración de

que no es justo se exija esplendio alguno por la publicación de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto conocimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociación:

Considerando que las compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitución; índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á éstas debe la administración pública favorecerlas en cuanto lo permite la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en períodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, e indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprendese de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los sini

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Uzurriaga, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el término de nueve días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, llamo y emplazo por primera vez a José Riancho y Gutierrez, natural de Entrambasmesas, partido de Villacarriedo, casado, jornalero, de 50 años de edad y Guarda de Montes que ha sido del ayuntamiento de los Corrales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término a prestar declaración en la causa criminal que se le sigue en compañía de otros sujetos, sobre daños causados en el monte de Bóo, previnriendole lo realice dentro de referido término, perándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Agosto de 1872.—Tomás Uzurriaga.—Por mandado de S. S.—Felipe R. Salazar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES

DE

Oscar de Olavarria y Compañía.

### PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 18 de setiembre próximo el nuevo vapor español nombrado

### Arana,

su capitán D. Florencio Belaunde. Admite pasajeros y carga de abarros.

Le despiden sus consignatarios los señores Cabrero Gómez y Comp., Muelle, núm. 7.

Nota: Estos vapores llevan capellán que dirá misa todos los días festivos.

### VAPORES-CORREOS TRASATLÁNTICOS DE A. LOPEZ Y C.

### Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estación la Empresa ha dispuesto los siguientes

### Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA . . . . . saldrá el 10 de Octubre próximo.  
MENDEZ-NÚÑEZ . . . . . el 10 de Noviembre.  
GUIPUZCOA . . . . . el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 450.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecajeros y Oficiales tienen también acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en las tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m10-8

vos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa.

6

### Para la Habana.

Saldrá del 6 al 8 de Setiembre próximo la fragata española de gran porte,

### D. FLORA DE POMBO,

cuya solidad en su construcción y cualidades marítimas, son bien conocidas.

Al mando de su acreditado capitán, Don Manuel Gorordo.

Solo admite pasajeros de popa y proa en sus cómodas y elegantes cámaras, dándoles un esmerado trato.

La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.

6

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para el reparto de la contribución.

Cédulas, talonarias de Diputados á Cortes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Hojas de salida para arbitrios.

Diarios de navegación.

Cuadernos de vitácora y otros impresos.

## COUTO Y MOREJON.

### COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redacción y presentación de solicitudes para establecer todo género de pretensiones, esas oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el Juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redención de censos, foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comisión de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignación cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas a cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás enmiendos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasajes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redacción de solicitudes sobre quintas para la diputación provincial, defensa oral, reclama contra los fallos de dicha corporación y activa su despacho en el Ministerio de la Gobernación, etcétera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importación y exportación de toda clase de mercancías nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantas asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y alianzamientos, sociedades mercantiles, imposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mutuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc.

Agitar el despacho y tramitación de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

### COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

### SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

#### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase . . . . .	2.640 reales.
Tercera id . . . . .	870 id.

#### NOTAS.

1. Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2. Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó café, con galleta por mañana y noche.

3. A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4. Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

a.m. J. S. 49